

## RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS – CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

1

### ARTÍCULO 18°: REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

#### **Apartado 1°. Alcance y finalidad**

La Redeterminación de Precios será aplicable a las contrataciones de bienes y servicios, siempre que la prestación y/o entrega se extienda en el tiempo.

Respecto de las contrataciones para la provisión de bienes o insumos, la presente cláusula será de aplicación únicamente cuando el plazo de entrega supere los **NOVENTA (90)** días corridos desde el perfeccionamiento de contrato

El principio rector de la Redeterminación de Precios será el mantenimiento de la ecuación económico-financiera de los contratos, y será destinada exclusivamente a establecer un valor compensatorio del real incremento del costo sufrido por el proveedor.

La Redeterminación de Precios será calculada sobre la parte faltante de ejecución del contrato, a la fecha de pedido de redeterminación, tomando como punto de partida el cumplimiento de los supuestos previstos en el Apartado siguiente, siempre que el contratista no se encuentre en mora. No se considerarán a los efectos del cálculo las ampliaciones de plazo no aceptadas por el Banco.

Sólo podrán ser objeto de Redeterminación de Precios los valores ofertados en moneda de curso legal en la República Argentina.

A los efectos del cálculo, si a la fecha de la solicitud de redeterminación de precios, se ha realizado el efectivo pago del anticipo financiero, el porcentaje otorgado por dicho concepto será deducido del monto remanente a redeterminar.

#### **Apartado 2° Activación**

El Banco no redetermina precios de oficio. Los precios podrán ser redeterminados a solicitud de la parte afectada, cuando la Variación de Referencia sea superior al **DIEZ por ciento (10%)** del precio contratado o el establecido en la última Redeterminación, según corresponda. De cumplirse este requisito, la Redeterminación se llevará a cabo conforme lo establecido en la Metodología para la Redeterminación de Precios definida en el presente artículo.

No se admitirán reservas de redeterminación de precios por indisponibilidad de índices ni por cualquier otra circunstancia.

#### **Apartado 3° Índices de referencia**

Los índices de referencia utilizados para la redeterminación de precios, serán los del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

De producirse una situación extraordinaria, en la cual se suspenda su publicación regular, se aplicarán los indicadores según el siguiente orden de prioridad: 1° indicadores publicados por la Dirección Provincial de Estadística dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires; 2° los publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Otorgada una primera redeterminación de precios, y ante nuevos pedidos del contratista referidos a la misma contratación, se utilizarán los indicadores del mismo organismo aplicados en dicha redeterminación.

Para el caso de contrataciones cuyas estructuras de costos contemplen la incidencia de insumos importados, para el ajuste de ese rubro de la estructura, en tanto no se cuente con un indicador específico, se utilizará la variación de la cotización tipo vendedor de la divisa extranjera según Banco de la Nación

## **RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS – CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS**

2

Argentina, entre el día de la apertura de las propuestas o la utilizada en la última redeterminación otorgada, y la cotización correspondiente a la fecha de presentación de la nota de pedido.

Para el rubro mano de obra se podrá utilizar la variación de los Acuerdos Salariales homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que alcancen a los empleados de la contratista solicitante. A estos fines, se deberá acreditar en carácter de declaración jurada, que los trabajadores afectados a la contratación bajo análisis, se encuentran alcanzados por el convenio colectivo informado. En el caso que la adjudicataria no pueda acreditar un convenio específico, se utilizará el Índice de Salario privado registrado, publicado por el INDEC.

Si el Acuerdo Salarial homologado dispone aumentos salariales en forma escalonada, a partir del primer escalonamiento del que resulte un ajuste sobre el total de la estructura de costos igual o superior al definido en el Apartado “ACTIVACIÓN” se podrá establecer el incremento correspondiente a la aplicación de los escalares subsiguientes, a partir de su entrada en vigencia, independientemente de la variación que resulte entre ellos.

Se deberá tener en cuenta que no será reconocido mediante redeterminación de precios, ninguno de los escalares que conformen parte de todo acuerdo salarial firmado u homologado a la fecha de apertura.

### **Apartado 4° Metodología para la redeterminación de precios**

#### **a) VARIACIÓN DE REFERENCIA**

A los fines de la Redeterminación de Precios, la variación de referencia para el período bajo análisis será calculada como el promedio ponderado de las variaciones obtenidas a partir de índices específicos aplicadas a cada rubro componente de la estructura de costos, según las pautas fijadas en el presente Capítulo.

Los índices utilizados serán los correspondientes al mes inmediato anterior al de la fecha de apertura o al de la última redeterminación otorgada –según corresponda–, y al mes inmediato anterior a la fecha de la nota de pedido de redeterminación de precios. En los procesos de selección de etapa múltiple se considerará la fecha de apertura del sobre N° 1.

Se podrá hacer lugar a la redeterminación de precios siempre que la variación de referencia sea superior a la variación definida en el apartado “ACTIVACIÓN”.

#### **b) ESTRUCTURA DE COSTOS**

La estructura de costos que integra el objeto de la contratación podrá ser dispuesta por el Banco en los Pliegos y será confeccionada por la Gerencia requirente, en función de su conocimiento sobre el tema. En dicha estructura, se consignarán los porcentajes de incidencia de cada rubro y los índices específicos aplicados a cada uno de ellos. Sobre la base de dicha estructura de costos, se redeterminarán los precios del contrato, en el caso que así corresponda.

Cuando en los Pliegos no se previera la estructura de costos, los oferentes deberán presentarla con los porcentajes de incidencia de cada rubro y la misma será evaluada por la Gerencia usuaria que corresponda. Sobre la base de dicha estructura de costos, y con los índices definidos por el Banco se redeterminarán los precios del contrato, en el caso que así corresponda.

## RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS – CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

3

De considerarlo necesario, el Banco podrá solicitar la estructura de costos de cada renglón ofertado.

### c) SOLICITUD DEL CONTRATISTA

Cumplidos los requisitos establecidos en el Apartado “ACTIVACIÓN”, el contratista podrá solicitar al Banco la Redeterminación de Precios. Para ello, deberá realizar una presentación formal, en la que se establezca el porcentaje de incremento requerido, acompañando como fundamento el desarrollo de la evolución de los costos conforme a la estructura correspondiente y a la metodología impuesta por este Reglamento.

Los pedidos de redeterminación de precios deberán ser presentados únicamente en la Gerencia mediante nota membretada y firmada por representante legal. A efectos del cálculo se considerará la fecha de ingreso de la misma.

### d) EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN

La evaluación técnica será efectuada por la Gerencia de Administración / Planeamiento y Evaluación de Gastos Administrativos, quien establecerá si se cumple con los requisitos para proceder con la redeterminación de precios, y en ese caso, realizará los cálculos correspondientes, según la metodología establecida en este Reglamento. En el caso de corresponder un incremento en el monto del contrato se pondrá tal circunstancia en conocimiento del contratista. Este deberá formalizar su aceptación mediante nota con membrete de la empresa, suscripta por apoderado con poder suficiente.

Dicha aceptación implica la renuncia a reclamar gastos improductivos, y conformidad al hecho de que la redeterminación de precios será de carácter definitivo, no estando sujeta a ningún reclamo y/o revisión.

El reconocimiento de la redeterminación de precios para servicios de tracto sucesivo será aplicable a partir del primer día del mes de interposición de la solicitud de la contratista, y alcanzará a la totalidad de la parte faltante de ejecución del contrato a dicha fecha, hasta su finalización. No obstante, ello, para las demás contrataciones se aplicará la redeterminación a partir de la fecha de interposición de la nota de pedido y considerando el remanente a esa fecha.

En todos los casos la decisión final será adoptada por las instancias administrativas que correspondan según Régimen de Facultades y comunicada al contratista, con previa intervención de la Gerencia de Dictámenes.

### **Apartado 5° Incremento de Garantía.**

En caso de que se otorgue una redeterminación de precios, la garantía de contrato deberá incrementarse de acuerdo al nuevo monto resultante.

### **Apartado 6° Rechazo de la Redeterminación de Precios.**

El Banco rechazará todo pedido de redeterminación de precios en el que no se verifiquen los presupuestos indicados en este Reglamento, poniendo en conocimiento del contratista tal circunstancia.

En este supuesto, el contratista no tendrá derecho para requerir la rescisión del contrato ni para solicitar al Banco resarcimiento alguno.